

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 0058 de MELQUICEDEC GAMBOA SUA contra VIVIENDO CON SEGURIDAD LTDA Y OTROS informando que venció el término concedido a la parte demandante y no subsanó la demanda. No hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto inadmisorio. Sírvese proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de dieciséis (16) de julio de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

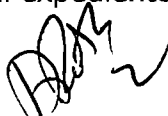
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 154

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2021 – 0069 de FREDY ALEXANDER CELY SANCHEZ contra SOCIEDAD LAZARO HOLDING S.A.S., informando que venció el término concedido a la parte demandante y no subsanó la demanda. No hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

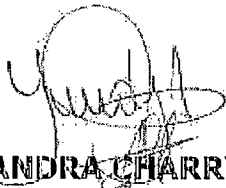
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de treinta (30) de junio de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

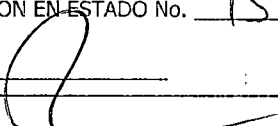
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2021 – 0070 de CHRISTIAN DANIEL BERNAL QUINTERO contra SOCIEDAD VIGILANCIA SANTA FERREÑA Y CIA LTDA., informando que venció el término concedido a la parte demandante y no subsanó la demanda. No hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto inadmisorio. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de treinta (30) de junio de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2021 – 00073 de INGRID DEL VALLE SALAZAR MERCADO contra FREDDY CAMILO GONZALEZ BELTRAN informando que por estado 068 del 1º de julio de 2021 se notificó el auto del 30 de junio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 7 de julio de 2021 a las 4:42 P.M. Se solicitó amparo e pobreza por la demandante. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza, elevada por la demandante en escrito aportado con la demanda, en el cual señala que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, debe señalarse que nuestro estatuto procesal laboral no consagra el amparo de pobreza, lo que nos lleva por analogía, conforme lo preceptuado por el Art. 145 C.P.T. y de la S.S., a remitirnos al C.G.P., el que contempla en su Art. 151 tal figura, estableciendo su procedencia y requisitos, así:

(...)

"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en reiteradas ocasiones sobre el amparo de pobreza, entre otras en proveído AL4878-2018, de catorce (14) de noviembre de 2018, que:

(...)

*"Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma **automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que la solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse la peticionaria; por el contrario, el expediente muestra que en el proceso ha estado asistido de apoderado judicial y que con anterioridad en las instancias no presentó ninguna solicitud al respecto.**"*

Dicho lo anterior, se observa que la peticionaria no aporta ningún elemento de prueba del cual se pueda determinar la condición que invoca la demandante en su pedimento, luego entonces, se negará el AMPARO DE POBREZA deprecado por ella.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la Dra. DEYSI YAMILE PERALTA ALARCON como apoderada judicial de la demandante INGRID DEL VALLE SALAZAR MERCADO en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **INGRID DEL VALLE SALAZAR MERCADO** contra **FREDDY CAMILO GONZÁLEZ BELTRAN** por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado **FREDDY CAMILO GONZALEZ BELTRAN** el presente proveído y córrasele traslado de la demanda personalmente como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar mixtura entre normas.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.
8. **NEGAR EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante.

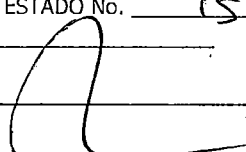
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 0078 de SANELLY JARRIN DUARTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que venció el término concedido a la parte demandante y no subsanó la demanda. No hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto inadmisorio. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

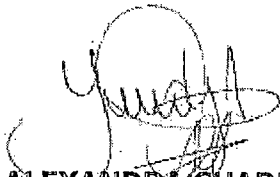
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de dieciséis (16) de julio de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

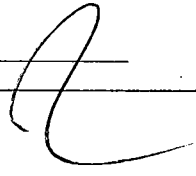
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00079 de PEDRO SANCHEZ BERNAL contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P." informando que por estado 075 del 19 de julio de 2021 se notificó el auto del 16 de julio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 27 de julio de 2021 a las 4:39 P.M. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

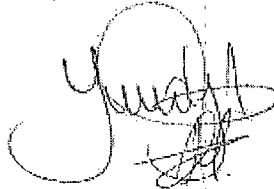
1. **RECONOCER** personería al Dr. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ como apoderado judicial del demandante PEDRO SÉNCHEZ BERNAL en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **PEDRO SANCHEZ BERNAL** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P."** por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION**

SOCIAL "U.G.P.P." por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **NOTIFICAR** por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 O DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2021 - 0086 de ANDRES ALEGRIA BASTIDAS contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. informando que venció el término concedido a la parte demandante y no subsanó la demanda. No hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último archivo el auto inadmisorio. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de veinte (20) de agosto de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00087 de ROSA TULIA ACUÑA CUERVO contra JUAN ANTONIO BENAVIDEZ GÓMEZ informando que por estado 083 del 2 de agosto de 2021 se notificó el auto del 30 de julio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 9 de agosto de 2021 a las 9:01 A.M. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede, toda vez que si bien es cierto no relacionó en un acápite especial las documentales que solicita se tengan como pruebas, si están relacionadas en el capítulo de anexos y en este sentido se tendrán como tal en el momento oportuno, sin que tal deficiencia sea suficiente para rechazar la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se

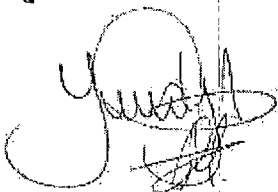
RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al Dr. WILSON ERNESTO RUIZ INFANTE, como apoderado judicial de la demandante ROSA TULIA ACUÑA CUERVO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ROSA TULIA ACUÑA CUERVO** contra **JUAN ANTONIO BENAVIDEZ GÓMEZ** por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado **JUAN ANTONIO BENAVIDEZ GOMEZ** de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, conforme lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, sin realizar una mixtura entre las normas.
4. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
10 DIC. 2021	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 154	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2021 – 0090 de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. contra COMPENSAR EPS informando que venció el término concedido a la parte demandante y no subsanó la demanda. No hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite demanda. Sírvasse proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

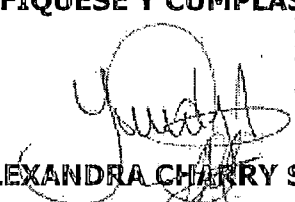
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de veinte (20) de agosto de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

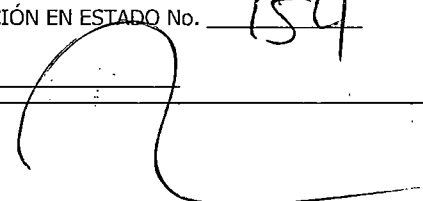
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00092 de NUBIA STELLA GACHA TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PORVENIR S.A. informando que por estado 089 del 17 de agosto de 2021 se notificó el auto del 2 de agosto del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 23 de agosto de 2021 a las 11:16 A.M. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería a la Dra. GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO como apoderada judicial de la demandante NUBIA STELLA GACHA TORRES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **NUBIA STELLA GACHA TORRES** contra **ADMINISTRADORA**

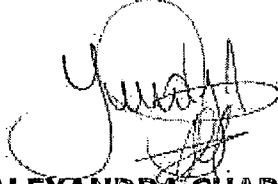
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PORVENIR S.A. por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **NOTIFICAR** por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

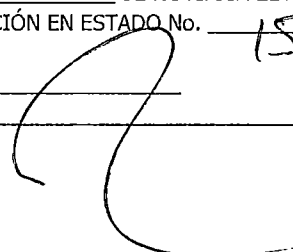
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00094 de DORIAN OSWALDO COLORADO VELEZ contra ALIANZA TEMPORAL S.A.S. y SERVIENTREGA S.A. informando que por estado 083 del 2 de agosto de 2021 se notificó el auto del 30 de julio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 9 de agosto de 2021 a las 1:35 P.M. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al Dr. JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO como apoderado judicial del demandante DORIAN OSWALDO COLORADO VELEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **DORIAN OSWALDO COLORADO VELEZ** contra **ALIANZA TEMPORAL S.A.S. y SERVIENTREGA S.A.** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas **ALIANZA TEMPORAL S.A.S. y SERVIENTREGA S.A.** por intermedio de

sus representantes legales, de forma personal, el presente proveído y córrasele traslado de la demanda como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura entre las partes.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 154

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00095 de VICTOR HERNANDO PARRA GAVIRIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MANUEL AUGUSTO BARRAGAN FORERO informando que por estado 071 del 08 de julio de 2021 se notificó el auto del 7 de julio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 15 de julio de 2021 a las 9:19 A.M. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede y se afirma baja la gravedad del juramento que desconoce la dirección electrónica del demandado MANUEL AUGUSTO BARRAGAN FORERO.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

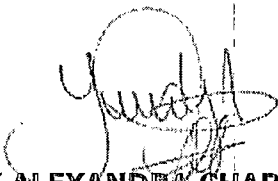
- 1. RECONOCER** personería a la Dra. KATHERINE MARTÍNEZ ROA como apoderada judicial del demandante VICTOR HERNANDO PARRA GAVIRIA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **VICTOR HERNANDO PARRA GAVIRIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **MANUEL AUGUSTO BARRAGAN FORERO** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
- 4.** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado al demandado **MANUEL AUGUSTO BARRAGAN FORERO** por el término legal de (10) días

hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

- 5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
- 6. **NOTIFICAR** por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 7. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 10 DIC. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 154	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2021 – 00097 de DANIEL ENRIQUE MONTOYA VEGA contra TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. y OTROS informando que por estado 069 del 06 de julio de 2021 se notificó el auto del 2 de julio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 12 de julio de 2021 a las 2:25 P.M. Igualmente se solicita se decrete medidas cautelares. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en escrito visto a folio 146 a 149 del expediente digital, debe señalarse que se solicita el embargo y secuestro de cuentas y bienes de la demandada TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. hoy EN LIQUIDACIÓN de conformidad con lo previsto por el Art. 85 A del C.P.T. y de la S.S.

A efectos de resolver dicha solicitud, el Juzgado se remite al contenido de la norma antes citada, la cual dispone:

"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para

el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Como quiera que la norma anterior no establece como medida cautelar el embargo y secuestro de cuentas y bienes como lo solicita la parte demandante, ni se peticiona dicha medida en la forma establecida en dicha normatividad, el Juzgado no accederá a ella.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería a la Dra. ANGELA LIZETH GARCIA MORENO como apoderada judicial principal y a la Dra. DANIELA GUEVARA HURTADO como apoderada sustituta del demandante DANIEL ENRIQUE MONTOYA VEGA en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **DANIEL ENRIQUE MONTOYA VEGA** contra **TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A., OMAR ORLANDO CASTILLO SANCHEZ y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a los demandados **TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A., OMAR ORLANDO CASTILLO SANCHEZ y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** el presente proveído y córrasele traslado de la demanda personalmente como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.
8. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

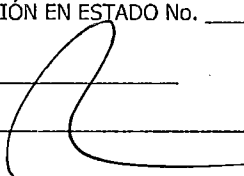
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 DIC 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, el presente proceso de NUEVA EPS contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD la cual fue radicada con el No. **2021-0373**, verificándose que proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que lo remitió a los Juzgados laborales del Circuito de esta ciudad por falta de competencia. Sírvasse Proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar conocimiento del presente proceso, sin embargo, se observa que las pretensiones incoadas por la parte demandante buscan que se declare la nulidad de la resolución 00888 del 10 de mayo del 2017 expedida por el Superintendente Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó a la demandante NUEVA EPS la restitución de unos recursos a favor del Fosyga, por la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recobros por concepto de la causal "Régimen especial o excepción (BDEX)" y de la resolución 001750 del 7 de junio del 2017 expedida por el mismo funcionario que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera resolución y, como consecuencia, se disponga la inexistencia de la obligación y de haberse cancelado se ordene la devolución de los dineros debidamente indexados, es decir, busca obtener la nulidad de unos actos administrativos, que no es de competencia de los Jueces laborales, sino de la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con lo previsto por el Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se trata de obtener un recobro por servicios prestados, norma que señala:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Dicha jurisdicción, debe activarse mediante la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, consagrada en el Art. 138 ibidem que dispone:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Observa entonces el Juzgado, que la pretensión de la parte demandante, es que no se le obligue a la devolución de unos dineros ya pagados y reconocidos por la Superintendencia Nacional de Salud, por considerar que el acto administrativo que ordenó la devolución de aquellos, adolece de unos requisitos y es por ello que se solicita su nulidad, como puede verse en los fundamentos de derecho invocados en la demanda.

Pues bien, se trata entonces el presente conflicto, no de una controversia derivada de la prestación de los servicios médicos no POS, sino de un conflicto netamente económico, para determinar si la aquí demandante tenía derecho a que se le reembolsaran aquellos o si le asiste razón a la demandada para ordenar la devolución de los mismos.

En este orden de ideas, no es aplicable el Art. 2º del C.P.T. y de la S.S. por cuanto el mismo ordena:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Adicionalmente debe indicarse, que si en gracia de discusión se abordara el asunto como una controversia derivada de unos recobros por servicios prestados no POS, el procedimiento para dirimir a quién corresponde el pago de aquellos, es decir, si al Estado o si deben ser asumidos por la EPS que los prestó, por no cumplir con los requisitos legales para obtener su reembolso y han sido glosados por la entidad administrativa competente para resolver sobre dichas reclamaciones, son procedimientos netamente administrativos que se dirimen mediante la expedición de verdaderos actos de la administración, vertidos, como en este caso, en resoluciones, pues con la expedición de aquellos finalizan el proceso ante el ente del Estado competente. Por lo anterior, no es la jurisdicción laboral quien debe entrar a realizar un control de dichos actos administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer las pretensiones de la demanda, como quiera que el asunto evidentemente trata de un conflicto suscitado entre una empresa de salud y la entidad oficial encargada de dirimir el conflicto suscitado, conforme al acto administrativo que se ataca, por un pago irregular de unos recobros, que ahora pretende recuperar la entidad estatal.

Sobre el punto anterior, es claro que en razón al factor de competencia y según lo dispuesto en la citada norma, el juez laboral conoce de *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*. Luego entonces, la competencia en el asunto que aquí se ventila no es de conocimiento del juez laboral, ya que sobre el punto en cuestión se ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-1027 del 2002, al pronunciarse sobre la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos relacionados con seguridad social, indicando que:

(...)

"es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador."

Ahora bien, resulta necesario remitirse al Juzgado al pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en Auto 2013-02678 de diciembre 4 de 2013, con Rad.: 11001010200020130267800, siendo MP el Dr. Wilson Ruiz Orejuela, al dirimir Conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa, en asunto similar y el pronunciamiento de la **SALA PLENA DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** de fecha 12 de abril del 2018 M. P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO rad. 110010230000-2017-2002-01, donde señaló:

"...Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS– en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación

del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Art. 11 de la Ley 1608 de 2013. *Las EPS del Régimen Subsidiado que adeuden a las Entidades Territoriales recursos derivados de la liquidación de contratos del régimen subsidiado de salud, deberán reintegrarlos a la Entidad Territorial en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. De no reintegrarse en este término se podrán practicar descuentos de los giros que a cualquier título realice el Fosyga.*

Los prestadores de servicios de salud y los distintos pagadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán la obligación de efectuar depuraciones permanentes a la información de los

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

Estados Financieros, de tal forma que se vean reflejados, los pagos y anticipos al recibo de los mismos.

Cuando la red de un mismo departamento reporte mora superior a 90 días en los pagos de las EPS, se podrá autorizar giro directo a los prestadores adicional al autorizado por la EPS. Para la aplicación de esta norma el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento.

En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.

Este último inciso fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:
(...).

Artículo 7º. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo. *Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:*

- 1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.*
- 3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.*

Artículo 8°. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013

Artículo 164 Ley 1437 de 2011. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

4.- Conclusión

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosa de las facturas o cuenta de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS- deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dispondrá remitir el asunto al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia."

Así, el Juez natural no es otro que el contencioso administrativo adicionalmente porque lo que se busca igualmente es la nulidad de actos administrativos y por tratarse de un factor de competencia prevalente aquel que se establece en consideración de la calidad de las partes, como lo dispone el Art. 16 del C.G.P., el cual consagra que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos es improrrogable, que es lo que acontece en juicios como el que nos ocupa,

cuyas pretensiones se encaminan en contra de una entidad pública, lo que concentra para sí la competencia respecto de la demandada.

Frente a los dos aspectos puntuales antes esbozados, la H. Corte Constitucional se pronunció en auto Auto 389/21 dentro del expediente CJU-072 mediante la cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, donde asignó aquella a la Justicia contencioso administrativa y señaló:

*"...23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

*24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una **controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social**. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Entre sus funciones se encuentran: "c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud"; "d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos", y "e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos" (art. 66, Ley 1753 de 2015). Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016.

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones

Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]”.

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora – no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

...

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría

integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

*38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020^[67], la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **"mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración"** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.*

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción **"está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas"** (negrillas fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..."

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo las puntuales pretensiones incoadas en la demanda por la parte actora, de las cuales no es competente para resolver esta Jurisdicción, se dispone suscitar la colisión de competencia negativa y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 256 numeral 6° de la Constitución Política y Art. 112 numeral 2° de la Ley 270 de 1996, se ordena **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional quien es competente para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015. Por Secretaría, **remítase** todos los archivos que conforman el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 0 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>	
LA SECRETARIA, 